AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 17 de junio de 1997 *

En los asuntos acumulados C-151/97 P(I) y C-157/97 P(I),

National Power plc, sociedad inglesa, con domicilio social en Swindon (Reino Unido), representada por los Sres. Nicholas Forwood, QC, y David Anderson, Barrister; la Sra. Sally Barret-Williams, Barrister, y el Sr. Gary Chapman, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^es^ Arendt y Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt,

y

PowerGen plc, sociedad inglesa, con domicilio social en Londres, representada por los Sres. K. P. E. Lasok, QC, y Lindsay Marr, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^es^ Loesch y Wolter, 11, rue Goethe,

partes recurrentes en casación,

que tienen por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 24 de marzo de 1997 en el asunto T-367/94, entre British Coal Corporation y Comisión (Rec. p. II-469), por el que se solicita la anulación de dicho auto y la estimación de las demandas de intervención de las recurrentes, así como la condena en costas de la Comisión,

* Lengua de procedimiento: inglés.

y en el que las otras partes en el procedimiento son:

British Coal Corporation, sociedad inglesa, con domicilio social en Londres, representada por los Sres. David Vaughan, QC; David Lloyd Jones, Barrister, y Cyrus Mehta, Solicitor, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M[es] Loesch y Wolter, 11, rue Goethe,

y

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Julian Currall, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

oído el Abogado General Sr. C.O. Lenz;

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 y el 24 de abril de 1997, National Power plc (en lo sucesivo, «National Power») y PowerGen plc (en lo sucesivo, «PowerGen») interpusieron un recurso de casación, con arreglo al párrafo primero del artículo 50 del Estatuto (CECA) del Tribunal de Justicia, contra el auto dictado por el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de

Primera Instancia el 24 de marzo de 1997 en el asunto T-367/94, British Coal Corporation/Comisión (Rec. p. II-469; en lo sucesivo, «auto impugnado»), por el que se desestimaron sus demandas de intervención.

2 Mediante escritos presentados en la Secretaría los días 12 de mayo y 20 de mayo de 1997, respectivamente, British Coal y la Comisión formularon sus observaciones escritas ante el Tribunal de Justicia.

3 Por haber conexión entre ambos asuntos procede acumularlos a efectos del auto, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento en casación con arreglo al artículo 118.

Hechos y procedimiento

4 El auto impugnado expone los hechos que originaron el litigio en los siguientes términos:

«3. En un escrito presentado ante la Comisión el 15 junio de 1994, NALOO [National Association of Licensed Opencast Operators (Asociación Nacional de Explotadores de Minas a Cielo Abierto bajo Licencia)] denunció las restricciones de la competencia imputables a British Coal Corporation (en lo sucesivo, «British Coal») y al Central Electricity Generating Board (Comité Central de Producción de Electricidad; en lo sucesivo, «Comité»), del cual son sucesores PowerGen y National Power, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1973, fecha en que entró en vigor la adhesión del Reino Unido a las Comunidades, y el 31 de marzo de 1990.

4. En resumidas cuentas, NALOO consideraba ilegales, con arreglo a la letra d) del artículo 4, al artículo 65 y al apartado 7 del artículo 66 del Tratado CECA (en lo sucesivo, «Tratado»), los cánones que cobraba British Coal por el carbón extraído por los miembros de NALOO de las minas a cielo abierto de British Coal. NALOO alegaba igualmente que el Comité había comprado a sus miembros el carbón destinado a la producción de energía eléctrica a precios discriminatorios, vulnerando así el artículo 63 del Tratado y los artículo 85 y 86 del Tratado CE.

5. En su denuncia, NALOO solicitó pues, en definitiva, a la Comisión que:

— ejercitara las facultades que le confieren la letra d) del artículo 4, el artículo 65, el apartado 7 del artículo 66 y el artículo 86 del Tratado y adoptara una Decisión en la que, a la luz de los cargos formulados en contra de British Coal, declarara que esta última había cometido efectivamente las infracciones que se le reprochaban;

— interviniera ante el Comité, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Tratado y en el artículo 86 del Tratado CE.

6. El 1 de agosto de 1994, British Coal transmitió a la Comisión sus observaciones sobre la denuncia y, basándose en el artículo 35 del Tratado, solicitó a dicha Institución, con carácter principal, que se declarara incompetente para examinar la denuncia en lo relativo a los cánones percibidos por British Coal durante el período anterior al 1 de abril de 1990 y, con carácter subsidiario, que desestimara la denuncia por razones de Derecho, sin entrar a examinar el fondo del asunto. British Coal precisó que, si la Comisión no adoptaba la decisión solicitada en los dos meses siguientes a la fecha de notificación de su escrito de requerimiento, British Coal interpondría ante el Tribunal de Primera Instancia un recurso contra la decisión denegatoria presunta que se deduciría del silencio de la Institución.

7. Mediante escrito de 3 de octubre de 1994, la Comisión indicó a British Coal que nada la facultaba para exigir a la Comisión una decisión en un determinado sentido

y que el hecho de que no se desestimara una denuncia dentro del plazo fijado por la persona contra la que se dirigía dicha denuncia no permitía iniciar un procedimiento al amparo del artículo 35.

8. En tales circunstancias, mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 10 noviembre de 1994, British Coal, basándose en el artículo 35 del Tratado, interpuso un recurso de anulación contra la decisión denegatoria presunta que se deducía del hecho de que la Institución no hubiera desestimado la denuncia de NALOO.»

5 Mediante escritos presentados en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia los días 31 de marzo y 10 de abril de 1995, respectivamente, PowerGen y National Power solicitaron intervenir en el procedimiento en apoyo de las pretensiones de British Coal, basándose, por una parte, en el artículo 34 del Estatuto (CECA) del Tribunal de Justicia, aplicable al Tribunal de Primera Instancia con arreglo a su artículo 46, y, por otra, en el artículo 115 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

El auto impugnado

6 Las alegaciones formuladas por las recurrentes para justificar su interés en la solución del litigio se resumen de este modo en el auto impugnado:

«9. En su demanda de intervención, PowerGen alega que, a diferencia de British Coal, ella no ha interpuesto recurso, porque no es ni una empresa ni una asociación de empresas en el sentido del artículo 80 del Tratado, a pesar de serle aplicable el apartado 1 del artículo 63 de dicho texto. No por ello PowerGen deja de ser una persona jurídica y tiene por tanto, en su opinión, la capacidad necesaria para intervenir en el presente procedimiento (auto del Tribunal de Justicia del 3 de mayo de 1961, Geitling/Alta Autoridad, 13/60, Rec. 1962, p. 267).

10. PowerGen señala que ella presentó unas observaciones sustancialmente idénticas a las de British Coal en respuesta a la denuncia de NALOO, y que dicha denuncia se basa en un mismo conjunto de hechos que suscita idénticas cuestiones de Derecho. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia tendrá que pronunciarse sobre unas cuestiones de Derecho que afectan directamente a la situación de PowerGen.

11. PowerGen indica además que en el presente asunto se plantean también cuestiones de Derecho directamente relacionadas con las que se plantearon en el asunto prejudicial Hopkins y otros (sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de mayo de 1996, C-18/94, Rec. I-2281), que se refería a las condiciones en que el Comité compró carbón a los pequeños propietarios de minas entre 1985 y el 31 de marzo de 1990. En especial, las cuestiones de la competencia de la Comisión y de la pretendida existencia de recursos con efectos retroactivos se plantean de idéntico modo en el asunto Hopkins y en el presente asunto.

12. Por su parte, National Power afirma tener un interés en la solución del litigio, dado que la denuncia de NALOO no se dirige sólo contra British Coal, sino que alega también que existió una infracción del artículo 63 del Tratado y del artículo 86 del Tratado CE por parte del Comité, en cuyos derechos se ha subrogado National Power. Como British Coal, National Power alega que la denuncia es infundada y solicita que sea desestimada en lo que respecta a National Power.»

7 El auto impugnado resume así las observaciones de las partes sobre estas dos demandas de intervención:

«16. En las observaciones que ha presentado sobre la demanda de intervención de PowerGen, en escrito de fecha 24 de abril de 1995, la Comisión afirma que el hecho de que PowerGen no sea una empresa a efectos del Tratado no le impide intervenir en el presente asunto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del [Estatuto (CECA) del Tribunal de Justicia (en lo sucesivo, "Estatuto")].

17. La Comisión duda, sin embargo, de que PowerGen haya demostrado un interés suficiente en la solución del litigio abierto por el recurso interpuesto por British Coal, que se refiere únicamente al importe del canon aplicado a la extracción a cielo abierto en régimen de licencia. En efecto, PowerGen no explica de qué modo la solución del litigio abierto por un recurso de anulación contra la decisión denegatoria presunta de la Comisión de no desestimar la denuncia que NALOO presentó contra British Coal basándose en los artículos 4 y 65 y en el apartado 7 del artículo 66 del Tratado, podrá ayudar a PowerGen a responder a las alegaciones de NALOO, según las cuales el Comité vulneró el artículo 63 del Tratado y los artículos 85 y 86 del Tratado CE al aplicar al carbón de los productores privados unos precios discriminatorios en comparación con los precios pagados a British Coal.

18. La Comisión admite que la denuncia afecta a PowerGen y reconoce que dicha empresa alega igualmente que dicha Institución no es competente para reexaminar las cuestiones planteadas en la denuncia. Sin embargo, la Comisión duda de que este hecho baste por sí solo para atribuir a PowerGen un interés en la solución del presente litigio.

19. En todo caso, según la Comisión, PowerGen no puede, mediante su intervención en el procedimiento, ampliar el alcance del recurso de British Coal, a fin de incluir en él ciertos aspectos de la denuncia presentada contra PowerGen y basada en disposiciones totalmente distintas.

20. Mediante escrito de 2 de mayo de 1995, la Comisión presentó unas observaciones esencialmente idénticas sobre la demanda de intervención de National Power.

21. En sus observaciones sobre las demandas de intervención presentadas el 28 de abril de 1995, British Coal no ha planteado objeción alguna contra las tres demandas de intervención, sino que se ha limitado a solicitar que se diera un tratamiento confidencial a ciertos documentos frente a PowerGen y a National Power.»

8 El auto impugnado desestimó las dos demandas de intervención con el siguiente razonamiento:

«23. El artículo 34 del [Estatuto] sólo reconoce el derecho a intervenir en un litigio a las personas físicas o jurídicas que demuestren un interés en la solución de dicho litigio. Según la mencionada disposición, las conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar o rechazar las conclusiones de una parte.

24. De ello se sigue que el interés de las partes que han presentado las demandas de intervención en la solución del litigio abierto por el presente recurso de anulación no puede consistir en un interés indirecto provocado por una similitud de situaciones, sino que debe definirse, por el contrario, en relación con el propio objeto del litigio, tal como quedó delimitado por las pretensiones del escrito de interposición de recurso de British Coal.

25. A este respecto, procede señalar que British Coal puede solicitar válidamente la anulación de la presunta negativa de la Comisión a desestimar la denuncia de NALOO únicamente en la medida en que dicha denuncia ataque a British Coal y considere ilegal, por infracción de lo dispuesto en la letra d) del artículo 4 en relación con el artículo 65 y con el apartado 7 del artículo 66 del Tratado, el canon percibido por esta última.

26. En efecto, el artículo 4, el artículo 65 y el apartado 7 del artículo 66 del Tratado constituyen el marco jurídico para analizar las licencias de extracción de carbón en bruto y sus cláusulas relativas a los cánones y pagos (sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de abril de 1994, Banks, C-128/92, Rec. p. I-1209, apartado 14).

27. Pues bien, PowerGen y National Power sólo pueden tener un interés directo y actual en la anulación de la presunta negativa de la Comisión a desestimar la denuncia de NALOO en la medida en que una sentencia anulatoria produjera el efecto de impedir el examen de dicha denuncia en lo que respecta a la legalidad de los precios de compra de carbón pagados por el Comité a los miembros de NALOO.

28. Ahora bien, no sólo las prácticas restrictivas de la competencia de las que NALOO acusa a British Coal, por una parte, y al Comité, por otra, son diferentes, sino que además su marco jurídico no es el mismo. En efecto, son las disposiciones de la letra b) del artículo 4 del Tratado, en relación con las del apartado 1 de su artículo 63 las que constituyen el marco jurídico en el que se sitúan las discriminaciones practicadas por los compradores respecto a los productores por lo que se refiere al precio, al volumen y a las demás condiciones de compra del carbón (sentencia Hopkins y otros, antes citada, apartado 24).

29. Dadas estas circunstancias, las conclusiones de las demandas de intervención presentadas por PowerGen y National Power no tienen la finalidad de apoyar las conclusiones de British Coal, como exige el artículo 34 del [Estatuto] (véase el auto del Tribunal de Justicia de 12 de abril de 1978, Amylum y otros/Consejo y Comisión, asuntos acumulados 116/77, 124/77 y 143/77, Rec. p. 893, apartados 7 y ss.).

30. Procede pues desestimar la demanda de intervención de PowerGen y de National Power.»

9 Dado que las observaciones escritas de las partes contienen toda la información necesaria para pronunciarse en el recurso de casación, no es necesario oír sus explicaciones orales.

Alegaciones de las partes

En el asunto C-151/97 P(I)

10 National Power invoca esencialmente tres motivos en apoyo de su recurso.

11 En su primer motivo, National Power sostiene que el auto impugnado tiene su origen en una confusión entre los dos párrafos del artículo 34 del Estatuto, que está redactado así:

«Las personas físicas o jurídicas que demuestren un interés en la solución de un litigio sometido al Tribunal podrán intervenir en dicho litigio.

La conclusiones de la demanda de intervención no podrán tener otro fin que apoyar o rechazar las conclusiones de una parte.»

12 Según National Power, se deduce del auto impugnado, y en especial de su apartado 29, que se ha producido una confusión entre el requisito de tener un interés en la solución del litigio, como exige el párrafo primero del artículo 34, y la obligación que establece el párrafo segundo al afirmar que el fin de las conclusiones de una demanda de intervención debe ser el apoyo o el rechazo de las conclusiones de una parte.

13 En su opinión, resulta en efecto erróneo deducir de la supuesta inexistencia de interés de las recurrentes en la solución del litigio que las conclusiones de sus demandas de intervención no tenían la finalidad de apoyar las conclusiones de una parte, como hace el apartado 29 del auto impugnado.

14 En su segundo motivo, National Power alega que el auto impugnado no ha apreciado correctamente su interés en la solución del litigio y que dicho auto adolece de errores de Derecho y de insuficiencia de motivación.

15 En el auto, añade dicho recurrente, se señala que no existía interés por parte de National Power basándose únicamente en el hecho de que las denuncias de NALOO contra British Coal, por una parte, y contra National Power, por otra, se referían a prácticas diferentes a las que se aplicaban disposiciones del Tratado CECA distintas. Ahora bien, dicha afirmación no basta para excluir el interés de National Power en la solución del litigio.

16 En efecto, a pesar de la diferencia entre ambas denuncias, los motivos en que se basaba British Coal para solicitar la desestimación de la denuncia en su contra presentada por NALOO pueden invocarse también para justificar la desestimación de la denuncia que esta misma sociedad formuló contra National Power.

17 National Power comienza por recordar a este respecto que las denuncias de NALOO contra British Coal, por una parte, y contra National Power y PowerGen, por otra, se recogían en un solo documento, y que en respuesta, al menos parcial, a la anterior denuncia de NALOO la Comisión había adoptado una sola Decisión. National Power subraya a continuación que el período contemplado es, en ambos casos, el anterior a abril de 1990, y que en ambos se plantea pues la misma cuestión de principio sobre la competencia de la Comisión en lo relativo a unas prácticas que finalizaron hace muchos años. Alega por último, en general, que la denuncia de NALOO se basa en una supuesta vinculación entre las prácticas respectivas de British Coal, por una parte, y de National Power y PowerGen, por otra.

18 En este contexto, y habida cuenta de que las alegaciones expuestas por British Coal eran esencialmente idénticas a las que ella había formulado ante la Comisión invocando la falta de competencia de esta última y su obligación de desestimar la denuncia, National Power considera que estuvo en lo cierto al sostener ante el Tribunal de Primera Instancia que el desenlace del recurso interpuesto por British Coal podía en efecto determinar si la Comisión podría o no adoptar una Decisión en su contra.

19 Según National Power, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia apoya sus alegaciones.

20 En su opinión, el auto Amylum y otros/Consejo y Comisión, citado en el apartado 29 del auto impugnado, carece de pertinencia, dado que se refería a una demanda de intervención de terceros en un procedimiento por responsabilidad extracontractual contra la Comunidad, cuyo resultado no habría afectado a dichos terceros ni producido efectos en su situación.

21 National Power invoca en cambio diversos autos que han estimado demandas de intervención: el auto de 24 de octubre de 1962, Confédération nationale des producteurs de fruits et légumes y otros/Consejo (asuntos acumulados 16/62 y 17/62, Rec. p. 937), en el que la anulación del Reglamento impugnado habría producido efectos económicos indirectos sobre los productores de frutas y hortalizas, facilitando sus importaciones, aunque estos últimos no tuvieran un interés jurídico directo en el resultado del litigio; el auto de 15 de julio de 1981, Moksel/Comisión (45/81, no publicado en la Recopilación), y el auto de 14 de octubre de 1977, NTN Toyo/Consejo (113/77 R y 113/77 R-Int., Rec. p. 1721), en materia de derechos antidumping, en el cual el resultado del recurso interpuesto por un importador podía influir en la situación jurídica de otro importador. National Power alude también, sin citarlos por sus nombres, a otros muchos asuntos en los que se admitió la intervención de asociaciones basándose en que sus miembros tenían un interés directo en la problemática jurídica que se planteaba en el recurso, más que en su resultado jurídico específico.

22 Todavía en su segundo motivo, National Power señala por último que, como ella no es una empresa a efectos del artículo 80 del Tratado CECA, probablemente no le era posible impugnar directamente la negativa de la Comisión a desestimar la denuncia de NALOO. Ahora bien, constituiría una violación de los derechos fundamentales que no dispusiera de acción para defender sus derechos en vía jurisdiccional.

23 En su tercer motivo, National Power reitera básicamente su alegación de que el auto impugnado adolece de un error de Derecho por haber estimado injustificadamente que las pretensiones de su demanda de intervención no tenían la finalidad de apoyar las conclusiones de British Coal.

En el asunto C-157/97 P(I)

24 En su recurso de casación, PowerGen invoca cinco motivos que en su opinión ponen de manifiesto otros tantos errores de Derecho en el razonamiento seguido en el auto impugnado.

25 En primer lugar, indica que el auto impugnado parece basarse, en sus apartados 25 y 27, en la existencia de una divergencia entre British Coal y PowerGen en lo que respecta al interés de una y de otra en obtener la anulación de la decisión denegatoria presunta de la Comisión. Pues bien, aduce, este hecho no es pertinente, pues lo que se exige a la parte coadyuvante es que tenga un interés en la solución del litigio, pero no que tenga el mismo interés que la parte a la que desea apoyar.

26 En segundo lugar, estima que el auto impugnado se basa erróneamente en el supuesto de que, si el Tribunal de Primera Instancia decidiera anular la presunta decisión de la Comisión, dicha anulación sólo tendría efectos en lo que respecta a British Coal y no *erga omnes*. PowerGen considera por el contrario que dicha anulación produciría igualmente efectos directos en lo que a ella respecta. Alega en este sentido que la comunicación del recurso publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DO 1994, C 386, p. 19) no indica que British Coal haya limitado el alcance de su recurso solicitando únicamente la anulación de la presunta decisión de la Comisión en la medida en que afecte a British Coal.

27 En tercer lugar, expone que el hecho de que, como indica el auto impugnado, las denuncias de NALOO contra British Coal, por una parte, y PowerGen, por otra, se basen en disposiciones del Tratado CECA diferentes carece de pertinencia. PowerGen considera, por el contrario, que lo único que importa es que las alegaciones formuladas por British Coal en apoyo a su recurso son también aplicables a la denuncia de NALOO contra PowerGen.

28 En cuarto lugar, PowerGen se remite al auto del Tribunal de Justicia de 14 de febrero de 1996, Comisión/NTN Corporation y otros (C-245/95 P, Rec. p. I-559), que admitió la intervención de una empresa y sus filiales en un recurso de casación en materia de derechos antidumping, a pesar de que las partes recurrentes sólo habían solicitado la anulación del correspondiente Reglamento antidumping en la medida en que las afectaba. PowerGen deduce de ello que, aunque en el presente asunto la eventual anulación de la presunta decisión de la Comisión no fuera válida *erga omnes*, ella seguiría teniendo un interés en la solución del litigio.

29 PowerGen también hace referencia a los autos NTN Toyo/Consejo y Moksel/Comisión, antes citados, estableciendo una distinción entre dichos precedentes y las situaciones en las que procede desestimar la demanda de intervención porque quien la ha presentado no resulta afectado por el acto controvertido, sino que únicamente quiere presentar alegaciones que podrían serle útiles en eventuales procedimientos futuros relativos a un acto diferente, futuro e hipotético. Este es el caso que se planteó en el auto de 25 de noviembre de 1964, Lemmerz-Werke/Alta Autoridad (111/63, Rec. 1965, p. 883).

30 El último motivo invocado por PowerGen es básicamente idéntico a la alegación presentada por National Power en su segundo motivo, según la cual constituye una violación de los derechos fundamentales el que las personas que no son empresas en el sentido del Tratado CECA no dispongan de acción para defender sus derechos en vía jurisdiccional.

Observaciones de British Coal

31 En las observaciones presentadas por ella ante el Tribunal de Justicia, British Coal comienza indicando que no mantiene las solicitudes de tratamiento confidencial que había formulado anteriormente ante el Tribunal de Primera Instancia.

32 Por lo demás, dicha empresa manifiesta que se adhiere a las alegaciones de National Power y de PowerGen, y pone de relieve el auto Comisión/NTN Corporation y otros, antes citado, y el de 25 de marzo de 1992, Radio Telefis Eireann/Comisión (C-241/91, no publicado en la Recopilación), que admitió la intervención de una persona cuyo interés consistía simplemente en que quedara establecido el principio general de cuya pertinencia esperaban persuadir al Tribunal de Justicia los demandantes.

33 British Coal considera por último que la intervención de National Power y de PowerGen serviría al objetivo que persigue dicho procedimiento, a saber, evitar la proliferación de litigios una vez que la sentencia ha zanjado la cuestión controvertida.

Observaciones de la Comisión

34 Además de ciertas observaciones específicas sobre cada uno de los dos recursos de casación, la Comisión formula unas observaciones de carácter general.

35 Comienza recordando que la intervención no puede modificar el objeto del proceso y que el recurso interpuesto por British Coal ante el Tribunal de Primera Instancia sólo se refiere a la legalidad de la actitud adoptada por la Comisión al abstenerse de desestimar la denuncia de NALOO en la medida en que esta última afectaba a British Coal. Dicha denuncia se circunscribe a la letra d) del artículo 4, al artículo 65 y al apartado 7 del artículo 66 del Tratado CECA. Como se indicó en el apartado 25 del auto impugnado, British Coal no tiene ni pretende tener un interés jurídico en la desestimación de la denuncia de NALOO en la medida en que esta última se refiere a National Power y a PowerGen. Aunque British Coal viera estimadas sus pretensiones, ello no modificaría la situación de National Power ni de PowerGen.

36 A continuación la Comisión afirma que el interés de las recurrentes es como máximo un interés genérico en disponer de un precedente jurídico. Ahora bien, como se señaló con razón en el apartado 24 del auto impugnado, no basta una mera similitud de situaciones; debe probarse un interés en relación con el objeto del recurso.

37 La Comisión subraya por último que el acierto del enfoque adoptado por el auto impugnado queda de manifiesto en la distinción que dicho auto establece entre, por una parte, la situación de NALOO, cuya intervención se ha admitido, y, por otra, la de National Power y PowerGen.

38 La Comisión presenta además las siguientes observaciones adicionales en lo que respecta al recurso de casación interpuesto por National Power.

39 Por lo que respecta a sus motivos primero y tercero, relativos a la interpretación del artículo 34 del Estatuto, la Comisión considera que la cuestión esencial consiste en determinar si existe un interés en intervenir. La interpretación conjunta, única válida, de los dos párrafos del artículo 34 del Estatuto pone de manifiesto que debe existir un vínculo directo entre la solución del litigio y el derecho a intervenir; sólo tiene tal derecho la persona respecto a la cual la decisión del Juez comunitario relativa a las «conclusiones» de las partes principales produce un efecto inmediato y decisivo. Como indica el auto impugnado, National Power no se encuentra en este caso.

40 En cuanto al segundo motivo invocado por National Power, dicho motivo parte de la hipótesis errónea de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia se aplica automáticamente a National Power. Según la Comisión, esta última sólo se interesa, en realidad, en invocar el caso de autos como precedente.

41 En cuanto a los diferentes autos que National Power cita, todos ellos se refieren a casos en los que el resultado del recurso principal debía repercutir inevitablemente en la situación de la parte que solicitaba intervenir en el procedimiento, situación que aquí no se plantea.

42 Por último, la Comisión rechaza las alegaciones de National Power sobre el derecho fundamental a recurrir en vía judicial: en primer lugar, National Power puede entablar procesos jurisdiccionales nacionales; en segundo lugar, no pierde nada si no se admite su intervención en el procedimiento, de modo que dicha intervención no debe considerarse como un remedio a su falta de legitimación activa; por último, la Comisión considera que no es seguro que pueda afirmarse que los compradores de productos contemplados por el Tratado CECA carezcan de acción ejercitable en vía jurisdiccional por no ser ellos mismos empresas en el sentido de dicho Tratado.

43 Las observaciones de la Comisión sobre los cinco motivos invocados por PowerGen en apoyo a su recurso de casación pueden resumirse como sigue.

44 Por lo que respecta al primer motivo, según el cual el interés de la parte coadyuvante no debe ser necesariamente el mismo que el de la parte a la que pretende apoyar, en opinión de la Comisión se trata esencialmente de un argumento semántico. Lo único que importa realmente es si la estimación o desestimación de las pretensiones de la parte resulta decisiva para el coadyuvante. En el presente caso no se cumple este requisito.

45 En cuanto al segundo motivo de PowerGen, la Comisión alega que resulta evidente que, si el Tribunal de Primera Instancia decidiera eventualmente anular la decisión controvertida de la Comisión, dicha anulación sólo beneficiaría a la parte que la solicitó (sentencias de 21 de febrero de 1974, Schots-Kortner y otros/Consejo, Comisión y Parlamento, asuntos acumulados 15/73 a 33/73, 52/73, 53/73, 57/73 a 109/73, 116/73, 117/73, 123/73, 132/73, 135/73, 136/73 y 137/73, Rec. p. 177, y de 14 de junio de 1988, Muysers y Tülp/Tribunal de Cuentas, 161/87, Rec. p. 3037).

46 Por lo demás, la Comisión subraya que, aunque la sentencia fuera válida *erga omnes*, no por ello dejaría de ser cierto que sólo afectaría directamente a British Coal y a las demás empresas en el sentido del Tratado CECA, que son titulares de derechos mineros, en lo que respecta a los cánones cobrados a los miembros de NALOO.

47 La Comisión rechaza también el tercer motivo de PowerGen, según el cual una eventual sentencia del Tribunal de Primera Instancia que estimara las alegaciones de British Coal en lo que respecta al apartado 1 del artículo 65 y al apartado 7 del artículo 66 del Tratado CECA sería igualmente válida en relación con el apartado 1 del artículo 63, en el que se basa la denuncia formulada contra PowerGen. Esta última disposición no es objeto del recurso pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia.

48 Según la Comisión, el auto NTN Toyo/Consejo, antes citado, que PowerGen invoca en su cuarto motivo, carece de pertinencia. En efecto, PowerGen se encuentra en una posición muy diferente de la de la empresa NSK, coadyuvante en dicho asunto, que, al exportar el mismo producto que la demandante, estaba también sujeta al pago de los derechos antidumping fijados por el Reglamento controvertido y se habría beneficiado en la misma medida de su anulación. NSK tenía por otra parte un derecho de acción independiente contra las mismas disposiciones.

49 Por último, las observaciones de la Comisión sobre el quinto motivo de PowerGen son idénticas a las que ha presentado a propósito de la alegación correspondiente de National Power (véase el apartado 42 del presente auto).

Apreciación

50 Procede recordar con carácter preliminar que la denuncia de NALOO contra British Coal, que constituye el núcleo del recurso de anulación ante el Tribunal de

Primera Instancia, se refería a la legalidad del canon percibido por British Coal, a la luz de lo dispuesto en la letra d) del artículo 4 en relación con el artículo 65 y con el apartado 7 del artículo 66 del Tratado CECA, y que en las pretensiones de la demanda formulada por esta última se solicitaba la anulación de la decisión denegatoria presunta de la Comisión de no desestimar la denuncia presentada en su contra.

51 El Tribunal de Primera Instancia ha estimado que el interés de las partes que solicitaban intervenir en el procedimiento debía definirse en relación con el propio objeto de dicho litigio.

52 Dicha consideración se ajusta al contenido del artículo 34 del Estatuto (CECA) y de las disposiciones similares de los Estatutos (CE) y (CEEA) del Tribunal de Justicia, tal y como han sido interpretados por dicho Tribunal.

53 Así, para autorizar la intervención, el Tribunal de Justicia verifica que los coadyuvantes resulten directamente afectados por la decisión impugnada y que su interés en la solución del litigio sea indudable (auto de 19 de febrero de 1960, Países Bajos/Alta Autoridad, 25/59, Rec. pp. 787 y ss., especialmente p. 792). El Tribunal de Justicia considera igualmente que es necesario un interés directo y actual en que se acojan las pretensiones en sí mismas, y no un interés respecto a los motivos invocados (autos Lemmerz-Werke/Alta Autoridad, p. 884, y Amylum y otros/Consejo y Comisión, apartados 7 y 9, antes citados). En otro auto, el Tribunal de Justicia mantiene que el interés requerido al efecto no debe referirse simplemente a unas tesis jurídicas abstractas, sino que debe existir en relación con las propias pretensiones de una de las partes en el proceso (auto de 10 de junio de 1965, Consten/Comisión, 56/64, Rec. 1966, pp. 556 y ss., especialmente p. 558). Según el Tribunal de Justicia, debe distinguirse a quienes solicitan intervenir como coadyuvantes y justifican un interés directo en la suerte deparada al acto específico cuya anulación se solicita, de quienes justifican sólo un interés indirecto en la solución del litigio a causa de semejanzas entre su situación y la de una de las partes (autos de 15 de noviembre de 1993, Scaramuzza/Comisión, C-76/93 P, Rec. pp. I-5715 y I-5722, apartado 11; véanse igualmente los autos del Tribunal de Primera Instancia de 15 de junio de 1993, Rijnoudt y Hocken/Comisión, asuntos acumulados T-97/92 y T-111/92, Rec. p. II-587, apartado 22, y de 8 de diciembre de 1993, Kruidvat/Comisión, T-87/92, Rec. p. II-1375, apartado 12).

54 Los motivos invocados por las recurrentes deben apreciarse a la luz de esta jurisprudencia.

En el asunto C-151/97 P(I)

55 Procede desestimar desde un principio el primer motivo invocado por National Power, dado que la confusión que la recurrente cree poder detectar en el apartado 29 del auto impugnado no permite poner en tela de juicio las consideraciones recogidas en los apartados 27 y 28, que bastan por sí solas para excluir la existencia de un interés suficiente en la solución del litigio.

56 Por lo demás, y en contra de lo que alega National Power, no se deduce del auto impugnado que se haya producido una confusión entre los dos párrafos del artículo 34 del Estatuto.

57 En efecto, el requisito del interés en la solución del litigio, establecido en el párrafo primero del artículo 34, debe interpretarse a la luz del párrafo segundo de dicha disposición. Como indicó el Tribunal de Justicia en el auto Lemmerz-Werke/Alta Autoridad, antes citado, a tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 34 del Estatuto (CECA), sólo las personas «que demuestren un interés en la solución del litigio» pueden intervenir en él. Pues bien, por «solución» hay que entender la decisión final que se solicita al Tribunal de Justicia, tal como quedará consagrada en el fallo de la sentencia. Por lo tanto, si el párrafo segundo del artículo 34 limita las pretensiones de la demanda de intervención al apoyo o al rechazo de las pretensiones de una de las partes en el recurso, el interés de que se trata debe hallarse en relación con dichas pretensiones, y no con los motivos invocados.

58 El apartado 29 del auto impugnado debe interpretarse pues en el sentido de que respecto a las pretensiones de British Coal no existía el interés invocado por las recurrentes.

59 En su segundo motivo, National Power alega esencialmente que, aunque la denuncia presentada por NALOO contra British Coal se refiriera a unas prácticas diferentes a las que se aplicaban unas disposiciones legales distintas, el resultado del recurso interpuesto por esta última puede sin embargo determinar su propia situación respecto a la denuncia formulada en su contra por NALOO, y que ello constituye un interés suficiente.

60 No cabe acoger dicha alegación. Es cierto que el interés invocado por National Power ante el Tribunal de Primera Instancia tiene su origen en una situación efectiva y actual. Sin embargo, como esta misma empresa reconoce, el interés que ella aduce se basa sólo en la similitud de las razones por las que, en su opinión, procede desestimar, por una parte, la denuncia formulada por NALOO contra ella y, por otra, la formulada contra British Coal.

61 El auto impugnado afirma con acierto que National Power sólo tendría un interés en la solución del litigio si dicha solución pudiera producir esencialmente el efecto de modificar su posición jurídica en cuanto compradora del carbón vendido por los miembros de NALOO. Pues bien, como señala el auto impugnado, el litigio sólo se refiere a la decisión de la Comisión de no desestimar una denuncia relativa a los cánones que percibe un propietario de minas, British Coal, por el carbón extraído de éstas.

62 La información adicional facilitada por National Power sobre las denuncias de NALOO, tal como se resume en el apartado 17 del presente auto, carece de pertinencia para apreciar la motivación del auto impugnado.

63 La jurisprudencia citada por National Power resulta también insuficiente para probar la existencia de un error de Derecho en el auto impugnado.

64 En el auto Confédération nationale des producteurs de fruits et légumes y otros/ Consejo, antes citado, el Tribunal de Justicia señaló que el Reglamento impugnado podía afectar a los intereses de los fabricantes nacionales de ciertos productos y admitió por tanto la intervención en el proceso de una asociación que los representaba, tras haber declarado que esta última tenía un interés legítimo en defender los intereses de aquéllos. En dicho asunto, pues, el interés de los productores, y por tanto de su representante, en el mantenimiento o anulación del Reglamento impugnado era directo, actual e indiscutible.

65 En el asunto que dio lugar al auto NTN Toyo/Consejo, antes citado, la parte coadyuvante también había interpuesto, ella misma, un recurso de anulación distinto contra el acto impugnado y formulado una demanda de medidas provisionales, cuatro días antes de que se dictara el auto en el que se admitía su intervención. Tenía pues el mismo interés en la solución del litigio que la parte cuyas pretensiones deseaba apoyar.

66 Por otra parte, procede señalar que National Power no ha indicado cómo puede transponerse a su situación específica la jurisprudencia relativa al derecho a intervenir de las asociaciones representativas, ya que ella no tiene por objeto social la protección de los intereses generales de una categoría de personas. La práctica consistente en admitir la intervención en el proceso de asociaciones representativas que tienen por objeto la protección de sus miembros en asuntos en los que se plantean cuestiones de principio que pueden afectar a estos últimos no puede invocarse en apoyo de una demanda de intervención presentada a título individual. En efecto, la adopción de una interpretación amplia del derecho de intervención en lo que respecta a las asociaciones puede permitir una mejor apreciación del contexto de los asuntos, evitando al mismo tiempo la multiplicidad de intervenciones individuales que pondrían en peligro la eficacia y la sustanciación adecuada del proceso (véase,

en este sentido, el auto del Tribunal de Primera Instancia Kruidvat/Comisión, antes citado, apartado 14).

67 Por las mismas razones, carece de pertinencia la referencia que British Coal ha hecho al auto Radio Telefis Eireann/Comisión, antes citado. Si en dicho asunto se admitió la intervención en el proceso de una asociación sin ánimo de lucro, ello se debió a la naturaleza específica de aquel litigio, así como a la composición y al objeto de la mencionada asociación.

68 Procede recordar por último que el auto Moksel/Comisión, antes citado, se refería a un recurso en el que se solicitaba la anulación de un Reglamento de la Comisión por el que se suspendía temporalmente la fijación por anticipado de las restituciones a la exportación de ciertos productos agrícolas. Es cierto que, de dicho auto, por lo demás no publicado, se deduce que se admitió una demanda de intervención porque la demandante en intervención podía tener un interés en la solución del litigio, al menos en lo relativo a la exposición de los motivos que deberían constituir su base. Esta motivación particularmente sucinta no permite sin embargo extraer de ella consecuencias que sobrepasen el marco del caso que allí se planteaba ni poner así en entredicho una jurisprudencia consolidada (véase, en el mismo sentido, el auto del Tribunal de Primera Instancia Rijnoudt y Hocken/Comisión, antes citado, apartados 15 y 16).

69 En cuanto al derecho a interponer un recurso jurisdiccional, tal como lo ha invocado National Power, procede señalar que se trata de una cuestión diferente, que no puede interferir en la apreciación de su interés en la solución del litigio en el marco de una demanda de intervención.

En el asunto C-157/97 P(I)

70 Las consideraciones anteriores permiten asimismo rechazar los motivos invocados por PowerGen.

71 Por lo que respecta al primer motivo, del auto impugnado se deduce claramente que es la inexistencia de un interés directo en la solución del litigio lo que motivó la desestimación de la demanda de intervención, y no una supuesta divergencia entre los intereses de British Coal y los de PowerGen. Procede pues desestimar este motivo.

72 Por lo que atañe al segundo motivo, se debe señalar que el propio tenor literal del auto impugnado pone claramente de manifiesto que el recurso tiene por objeto la anulación de la decisión denegatoria presunta de la Comisión de no desestimar la denuncia de NALOO solamente en la medida en que esta última se dirigía contra British Coal.

73 Por lo demás, procede recordar que, como la Comisión ha alegado acertadamente, una sentencia sólo produce efecto de cosa juzgada entre las partes en el proceso (véase, en especial, la sentencia Schots-Kortner y otros/Consejo, Comisión y Parlamento, antes citada, apartado 36).

74 Por lo que se refiere al tercer motivo invocado por PowerGen, según el cual los argumentos formulados por British Coal también le son aplicables, ya se ofreció respuesta en los apartados 60 y 61 del presente auto.

75 En cuanto al cuarto motivo, procede señalar que el auto Comisión/NTN Corporation y otros, antes citado, e invocado tanto por PowerGen como por British Coal, no puede servir de apoyo a las afirmaciones de la recurrente. En efecto, el acto cuya anulación se solicitaba al Tribunal de Primera Instancia en dicho asunto imponía un derecho antidumping específico a la parte cuya intervención se admitió.

76 Por último, procede desestimar igualmente el quinto y último motivo por las razones expuestas en el apartado 68.

77 De las consideraciones precedentes se deduce que las recurrentes no han demostrado que el auto impugnado adoleciera de un error de Derecho.

Costas

78 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento que tiene por objeto un recurso de casación en virtud del artículo 118, la parte que pierda el proceso será condenada en costas si así se hubiere solicitado. Por haber sido desestimados los motivos formulados por las recurrentes, procede condenarlas al pago de las costas el presente recurso. British Coal, que ha presentado observaciones en apoyo de las recurrentes, cargará con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

resuelve:

1) Desestimar los recursos de casación.

2) Condenar al pago de las costas del presente procedimiento a National Power plc y a PowerGen plc. No obstante, British Coal cargará con sus propias costas.

Dictado en Luxemburgo, a 17 de junio de 1997.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

G.C. Rodríguez Iglesias